



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01083 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Luis Antonio Quintero Ortiz
Asunto:	Requiere parte interesada

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico el 12 de agosto de 2021.

Segundo. Requerir a la apoderada solicitante a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído y so pena de proceder con el requerimiento previo a desistimiento tácito allegue constancia de cumplimiento de la carga señalada mediante proveído del 31 de mayo de 2021.

Tercero. Una vez la parte interesada acredite el cumplimiento de la gestión señalada en el numeral anterior y de ser el caso se ordenará el emplazamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85adff33a9648f69b066681d2fec8fedcdbe8ee91b97b64119f4f8e97a910357**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00849 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Ober Ferney Corrales Galeano
Demandado:	Elkin José Herrera Restrepo
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del señor Ober Ferney Corrales Galeano y en contra del señor Elkin José Herrera Restrepo con fundamento en la obligación contenida en la Escritura Pública N° 144 otorgada el 10 de febrero de 2016 ante la Notaria Décima del Círculo de Medellín y garantizados con hipoteca de primer grado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 20.000.000 como saldo insoluto contenido en el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados al 2% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título ejecutivo y liquidados a partir del 11 de febrero de 2018 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título ejecutivo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00849 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Ober Ferney Corrales Galeano
Demandado:	Elkin José Herrera Restrepo
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo

incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5096044 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Octavo. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Serna Duque, portador de la T. P. N° 260.288, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45c4182081f38b59785f0c80ad47d3648fb3f49b2d5d9f096fb3755d1acea6e**
Documento generado en 06/10/2021 04:37:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01033 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inmobiliaria Trianon SAS
Demandados:	Corporación Dimaker - Evelyn Bustamante Franco
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Inmobiliaria Trianon SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac18b3bca81634abc2bf12f12630c878ec89d52e2c2ce241aa956008b05a6d2b**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01035 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Financiera Progressa
Demandado:	Eddy Maryelys López Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Financiera Progressa y en contra de Eddy Maryelys López Gómez con fundamento en el Pagaré N° 002 0438 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 9.462.177 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de agosto de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01035 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Financiera Progressa
Demandado:	Eddy Maryelys López Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Jessica Areiza Parra, portadora de la T. P. N° 279.348, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d97cea6b289e5db77c35e36a8133a1b7aa8f71afb2fe1fea8dd93a8a40befb**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01035 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Financiera Progressa
Demandado:	Eddy Maryelys López Gómez
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe con destino al proceso de la referencia los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que sea titular la ejecutada Eddy Maryelys López Gómez.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89234c2551f367754b736359610b6d7308e33ecc1f5d3d0b9d7660d76784d3e**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01036 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Riachon Ltda
Demandado:	David Hernando Salazar Montes
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo de vehículo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Riachon Ltda y en contra del señor David Hernando Salazar Montes con fundamento en el Pagaré N°118125 garantizado con prenda abierta sin tenencia otorgada el 9 de diciembre de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 29.413.358 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de mayo de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01036 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Riachon Ltda
Demandado:	David Hernando Salazar Montes
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo de vehículo

correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa RMV 256 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que se proceda a su inscripción y se expidan y remitan a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Octavo. Requerir a la parte actora para que indique donde circula principalmente el rodante de placa RMV256, a fin de comisionar a la autoridad competente, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

Noveno. Reconocer personería al abogado Henry Alberto Peña López, portador de la T. P. N° 160.786, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d79ff51a2a57ace1b4a9bd67460487dbf349cd8692ae7d48588bf64764a050b**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01037 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Jaime Andrés Escudero Duarte
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente SA y en contra del señor Jaime Andrés Escudero Duarte con fundamento en el Pagaré suscrito el 13 de febrero de 2018 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 82.274.012,37 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de septiembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 76.017.663,04 conforme lo pedido.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01037 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Jaime Andrés Escudero Duarte
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, portadora de la T. P. N° 175.761, como representante legal de Cobroactivo SAS para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181719f82932070f78147f143b9e415b80086a049fd0949b0174628a2b928a21**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01037 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Jaime Andrés Escudero Duarte
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que sea titular el ejecutado Jaime Andrés Escudero Duarte.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3524074f1e258a7b51d554ae7127f97ec1b4ec383051b28df78bdffb3c28e033**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01038 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Franky Madrid Serna y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera en contra de los señores Franky Madrid Serna y Jorge Armando Marín Álvarez con fundamento en el Pagaré N° A000651225 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 9.639.146 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de junio de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a Confiar Cooperativa Financiera y en contra del señor Franky Madrid Serna con fundamento en el Pagaré N° A000658990 y por los siguientes valores:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01038 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Franky Madrid Serna y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.1. \$ 15.838.509 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de agosto de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en los numerales segundo y tercero.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado Franky Madrid Serna y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Requerir a la parte actora para que Indique la dirección física y electrónica donde pretende notificar al demandado Jorge Armando Marín Álvarez toda vez que las notificaciones son personales y de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del del Código General del Proceso.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01038 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Franky Madrid Serna y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Liliana Patricia Anaya Recuero, portadora de la T. P. N° 200.952, como representante legal de LPA Abogados Asesores y Consultores SAS, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272a24b4af2842367a6f5aafc2a841392da26d051f4ac87571a3f1846539e7bf**
Documento generado en 06/10/2021 04:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01039 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Carmen Sofía Viviescas Cala
Acreeedores:	Bancolombia SA y otro
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Declarada por la conciliadora el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Carmen Sofía Viviescas Cala.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Mercedes Castellanos Arias, quien se localiza en la Carrera 28 No. 47 - 03 apto 603 de Bucaramanga y en el teléfono 316 340 00 32, correo electrónico: mercastel523@hotmail.com

b. María Magola Mosquera Mosquera, quien se localiza en la Calle 7 No. 83 - 31 apartamento 817 de Medellín, teléfono 587 72 46, 313 613 45 05 y 315 514 76 12 y en el correo electrónico: magolam@gmail.com

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01039 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Carmen Sofía Viviescas Cala
Acreedores:	Bancolombia SA y otro
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

c. Zulma Odila Becerra Cossio, quien se localiza en la Carrera 52 No. 44 - 04 oficina 604 y Carrera 36 C A No. 38 - 23 piso 2 ambas de Medellín, teléfonos: 511 03 86 y 860 55 97, correo electrónico: abogadoequidad@gmail.com

2.1. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes en los que se indicará a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Bancolombia SA y Jahel Sofía Cáceres en calidad de acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre de la deudora e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la señora Carmen Sofía Viviescas Cala, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01039 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Carmen Sofía Viviescas Cala
Acreedores:	Bancolombia SA y otro
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Carmen Sofía Viviescas Cala, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la deudora Carmen Sofía Viviescas Cala, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Oficiar a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fdfe9566cb4a23e099120fa0882132140cca9861cc6c35e7a6dfac80132bc1**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01040 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandados:	Brayan Andrés Giraldo Gómez
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, puesto que, revisado el título valor electrónico arrimado como base de ejecución, en el panel de firmas, estrictamente la del señor Giraldo Gómez, se advierte una dirección electrónica que corresponde a andres.0135@hotmail.com, por tal razón, se requiere a la parte actora con el fin de que, indique porque no plasmó la misma en el acápite de notificaciones del demandado, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d594bbf295838de580b2cba6f119f957238845636b7b6ef8f4bed72a3493183**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01042 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Andrey Dayan Díaz Aragón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y en contra del señor Andrey Dayan Díaz Aragón con fundamento en el Pagaré N° 14121754 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.718.598 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de agosto de 2020 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01042 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Andrey Dayan Díaz Aragón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Victoria Ocampo Betancur, portador de la T. P. N° 124.420, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0ec5c8d5f6872fc137f847e51433ce967885289faf8bfa775c37e77977cbc7**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01043 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Comuna
Demandados:	Ángela Michel Cárdenas Melo y otros
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue, allegue el poder conferido al que se hace alusión con la debida presentación personal, o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ef30f81f85aa61a22728ed6edcc817f28f6e950a0fba4852c8088a7ab1e8a8**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01044 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Davivienda SA
Solicitado:	María Astrid Gil Pérez
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Davivienda S.A en contra de María Astrid Gil Pérez.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa SWX449, marca:Kia, modelo 2019, color Amarillo, cuya propietaria es la señora María Astrid Gil Pérez identificada con la c.c. 43.580.718, registrado en la Secretaría de Movilidad de Caldas y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior al Banco Davivienda SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01044 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Davivienda SA
Solicitado:	María Astrid Gil Pérez
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora , portadora de la T.P. N° 129.978, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f9f43a8281ee3c40c466ca77838691616fbfa729d13e706b3e5e1b43db4c7d**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01045 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Germán Augusto Téllez
Demandado:	Jhon Edison Ortiz Prada
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del señor Germán Augusto Téllez y en contra del señor Jhon Edison Ortiz Prada con fundamento en la letra de cambio sin número suscrita el 4 de agosto de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. \$7.500.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 5 de septiembre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01045 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Germán Augusto Téllez
Demandado:	Jhon Edison Ortiz Prada
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Actúa en causa propia el señor Germán Augusto Téllez identificado con cedula de ciudadanía N° 5.993.323, en los términos del endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0897f014542167627c38f3d7c14898823e201305e0c63dffa12f567b230eb2ae**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01046 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Carlos Enrique Sánchez
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 4 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Medellín.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Precise si existen otros herederos con igual derecho a las demandantes en calidad de hijas del causante y, en caso afirmativo, indique sus nombres completos y realizará las solicitudes pertinentes a fin de lograr su notificación, toda vez que en el hecho 4 del escrito inicial se manifiesta que *a pesar de los múltiples llamados a los demás herederos para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo, éste ha sido infructuoso porque no se han presentado.*

2.2. Indique la dirección física y electrónica de cada una de las señoras Mónica Del Socorro, Dora María y María Victoria Sánchez Cardona, toda vez que las notificaciones son personales y de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01046 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Carlos Enrique Sánchez
Asunto:	Inadmite demanda

2.3. Allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble inventariado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-295685, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del 9 de julio de 2021.

2.4. Allegue las facturas y/o cuentas de cobro de impuestos prediales del último trimestre facturado del año 2021 y correspondientes al bien inmueble inventariado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-295685, toda vez que el aportado data del primer semestre del año en curso.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a98dbc1f9b4ffb8b3313ecb8185d028ebaa5c3b87aeea3fd1bc7285328c96dc**

Documento generado en 06/10/2021 04:37:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>